



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 0334
0500131050 13 2022 00056 00

Dentro del escrito de ejecución presentada por **LUZ MERY TABARES RIOS** a través de apoderada judicial, previo a resolver la solicitud de ejecución, se requiere a la apoderada Dra. **CATALINA TORO GOMEZ** para dentro del **término de cinco (5) días**, ACLARE al despacho, la razón por la cual solicita se libré solamente por lo siguiente el auto de apremios:

PRIMERO: Como obligación de hacer, que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** realice la liquidación del cálculo actuarial conforme se ordenó en la sentencia; una vez se obtenga la liquidación de dicho rubro, se ordene a los empleadores **BEATRIZ OLARTE MEJÍA** y **JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL** a efectuar el correspondiente pago.

SEGUNDO: Como obligación de dar, que se ordene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ MERY TABARES RIOS**, la pensión de vejez en su condición de beneficiaria del régimen de transición, conforme el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, junto con el retroactivo pensional por valor de \$62.387.972. A pagar las mesadas causadas a partir del 01 de noviembre de 2019 por una cuantía de 1 smlmv más las mesadas adicionales de junio y diciembre

TERCERO: Por la indexación, causados sobre el retroactivo pensional y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: por concepto de las costas procesales a cargo de los empleadores **BEATRIZ OLARTE MEJÍA** y **JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL**, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$5.177.803)**

QUINTO: Por los intereses legales, o en subsidio la indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito

SEXTO: Condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Los títulos ejecutivos que invoca entre otros, es la sentencia proferida por esta dependencia judicial el 07 octubre de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral.

Que en forma expresa, la parte resolutive dispuso la sentencia en primera instancia, así:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora LUZ MERY TABARES RÍOS y los señores SILVIA BEATRIZ OLARTE MEJIA y JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL, en los siguientes extremos temporales y jornada:

- Desde el 7 de marzo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1998 prestando servicios tiempo completo.
- Desde el 1 de enero de 1999 hasta el 1 de abril de 2007, prestando sus servicios jornada parcial, durante 3 días a la semana, los días lunes, miércoles y sábado.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora LUZ MERY TABARES RÍOS y la señora SILVIA BEATRIZ OLARTE MEJIA, en los siguientes extremos temporales y jornada:

- Desde el 2 de abril de 2007 hasta el 29 de febrero de 2012, prestando sus servicios jornada parcial, durante 3 días a la semana, los días lunes, miércoles y sábado.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, emita y notifique a los señores SILVIA BEATRIZ OLARTE MEJIA y JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL, la liquidación del cálculo actuarial en favor de la señora LUZ MERY TABARES RÍOS, con los siguientes criterios, tomando como IBC el smlmv de cada año:

- 7 de marzo de 1995 al 31 de diciembre de 1998, correspondiente a tiempo completo equivalente a 196,14 semanas.
- 1 de enero de 1999 al 23 de febrero de 2000, correspondiente a jornada parcial 3 días en la semana, equivalente a 25,71 semanas.
- 1 de diciembre de 2000 al 31 de diciembre de 2000, correspondiente a jornada parcial 3 días en la semana, equivalente a 1,71 semanas.
- 23 de enero de 2002 al 31 de enero de 2002, correspondiente a jornada parcial 3 días en la semana, equivalente a 0,42 semanas.
- 22 de diciembre de 2002 al 31 de enero de 2003, correspondiente a jornada parcial 3 días en la semana, equivalente a 2,14 semanas.
- 23 de diciembre de 2003 al 14 de febrero de 2004, correspondiente a jornada parcial 3 días en la semana, equivalente a 3 semanas.
- 22 de diciembre de 2004 al 31 de enero de 2005, correspondiente a jornada parcial 3 días en la semana, equivalente a 2,14 semanas.
- 21 de enero de 2006 al 31 de enero de 2006, correspondiente a jornada parcial 3 días en la semana, equivalente a 0,42 semanas.
- 1 de enero de 2007 al 31 de enero de 2007, correspondiente a jornada parcial 3 días en la semana, equivalente a 1,71 semanas.

CUARTO: CONDENAR a los señores SILVIA BEATRIZ OLARTE MEJIA y JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL, a pagar el cálculo actuarial referido en el numeral tercero de esta providencia, dentro del término que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le fije.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ MERY TABARES RÍOS, dentro de los 4 meses siguientes al pago del cálculo actuarial referido en los numerales tercero y cuarto de ésta providencia, la pensión de vejez en su condición de beneficiaria del régimen de transición, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990. Deberá pagar a la demandante la suma de \$62.387.972 a título de

retroactivo pensional liquidado desde el 15 de junio de 2013 hasta octubre de 2019 inclusive. A partir del 1 de noviembre de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES continuará pagando a la demandante una mesada pensional equivalente al smlmv, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre y de los incrementos legales.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar los descuentos, incluso retroactivos, con destino al sistema de seguridad social en salud.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ MERY TABARES RÍOS la indexación de las mesadas pensionales, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

OCTAVO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los derechos causados y exigibles con anterioridad al 15 de junio de 2013. Las demás excepciones propuestas por los demandados se declaran improbadas.

NOVENO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

DÉCIMO: COSTAS en ésta instancia a cargo de los señores SILVIA BEATRIZ OLARTE MEJIA y JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL en favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$4.300.000.

Lo anterior dado que en ninguno de los apartes del escrito de ejecución informa que los demandados **SILVIA BEATRIZ OLARTE MEJIA** y **JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL** efectivamente hayan dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia por lo que se les condenó, siendo necesario para disponer lo que ahora pretende de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 del CGP, siendo importante para la presente ejecución; por lo que se le requiere para que aclare lo pertinente dentro del **término de cinco (5) días**, o manifieste si es su interés librar auto de apremios por todo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, que fue confirmada en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
30/03/2022,
**conforme al Decreto 806 de 2020, consultable
aquí:**
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO
13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c8d645d5f0e27b8888c1e56807821f5e4450e828b2094bcacef3f8619c292**

Documento generado en 29/03/2022 06:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**